



**Radicado N°:** 686894089002-2016-00256-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** VITERNO GÓMEZ DÍAZ  
**Demandado:** WILL FRADYS HERRERA VALBUENA - LAURA ISABEL LAPORTE JIMENEZ

Al despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares allegada el 24 de junio de 2021, para lo que estime pertinente proveer. San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referente al memorial allegado el 24 de junio del 2021, por el endosatario en procuración del demandante con solicitud de medida cautelar y al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar la siguiente cautela:

- **Embargo y secuestro** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de LAURA ISABEL LAPORTE JIMENEZ, bajo el radicado N°2016-00199. Librese la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo remanente frente al “*JUZGADO QUINTO CIVIL DE BUCARAMANGA SE adelanta contra LAURA ISABEL LAPORTE JIMENEZ demandado y RADICADO: 2017-00604-00*”<sup>1</sup>, no se podrá acceder a tal pedimento ya que no está claro a que despacho judicial decretar el remanente.

Por otro lado, se insta a las partes allegar liquidación de crédito actualizada de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.cow/eb/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2018-00023-00

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** CARLOS GILBERTO MACÍAS RODRIGUEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre el avalúo allegado vía correo electrónico el 1 de junio de 2021.

San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2021.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, al tenor de la parte final del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-19999**, denominado El Diviso, ubicado en la vereda Táguales de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, presentado vía correo electrónico ante este despacho judicial por la parte ejecutante el 1 de junio de 2021, por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **29 de JUNIO de 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2018-00091-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OMAR RUEDA OROSTEGUI  
**Demandado:** ROSA MARÍA MUNIZ GOMÉZ – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ - MIPYMES

*Al despacho de la señora Juez memorial allegado por la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Microempresarios de San Vicente de Chucurí, solicitando nulidad y/o control de legalidad en lo actuado desde el auto que reforma la demanda el 25 de mayo de 2018 – véase f.003-, así mismo respuesta al demandado previo traslado- véase f.004- Para proveer,*

*San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2021*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que eleva la representante legal JULY NEYDU MARTINEZ TAPIAS de la Cooperativa de Trabajo de Microempresario de San Vicente de Chucurí MIPYMES (en adelante la cooperativa), tal como obra en el certificado de existencia y representación<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal y/o control de legalidad de lo actuado desde el auto del 25 de mayo del 2018.

**1. PARA DAR SUSTENTO FACTICO A SU SOLICITUD, ADUCE SU PROMOTOR EN FORMA SINTETIZADA:**

- OMAR RUEDA OROSTEGUI allegó demanda ejecutiva con base en dos letras de cambio firmadas por la otorgante, la señora ROSA MARÍA MUNIZ GOMÉZ.
- Dentro del trámite procesal se libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2018 contra Rosa Maria Muñiz Gómez y se decretó medida por el Juzgado, la cual no fue registrada ya que el inmueble objeto de embargo se encontraba con afectación de vivienda familiar.
- El 8 de mayo de 2018 el demandante allega reforma de la demanda, incluyendo en la misma como parte demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ – MIPYMES <sup>2</sup>
- Previo a resolver sobre la solicitud del demandante, el despacho solicita que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad, a fin de acreditar la calidad de representante legal de la señora Cenaida Muñiz.
- Allegado lo solicitado por el despacho, el 25 de mayo de 2018 se accede a la solicitud de reforma de la demanda, y en consecuencia se libró mandamiento de pago en contra de Rosa Muñiz Gómez y Cooperativa de Trabajo Asociado de Microempresarios de San Vicente de Chucurí- Mipymes.
- Arguye que el mutuo realizado entre el demandante y la señora MUÑIZ GOMÉZ fue a título personal, teniendo en cuenta que es visible en la letra de cambio que la demandante no suscribe la letra como representante legal de la Cooperativa.
- Que Cenaida Muñiz no tenía la calidad de representante legal y en los estados financieros que se aprueban cada año no se tiene que la presente obligación fue adquirida por la cooperativa.
- Que el pronunciamiento de la entidad hasta ahora es en razón al silencio de la situación por parte de la anterior representante legal Rosa Maria Muñiz Gómez.

<sup>1</sup> Véase folio 003. pág. 10. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Véase Folio 001. Pag.24. Expediente Digital.



## 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al recorrer el término del traslado, el demandante dio respuesta, en el cual afirma igualmente que la señora ROSA MARIA MUÑIZ GOMEZ suscribió los títulos valores como persona natural, pero que la señora CENAIDA MUÑIZ firmo los títulos valores en calidad de representante legal de la Cooperativa.

Que dentro del trámite de la solicitud de reforma de la demanda previo a proveer el Despacho solicito el certificado de existencia y representación haciendo la salvedad de que la condición de representación pudo hacer variado a la fecha, por lo que una vez arrimado aquel al despacho, se libró mandamiento de pago nuevamente contra la señora Rosa María Muñiz Gómez y la Cooperativa.

Así las cosas, se opone a las pretensiones solicitadas, y en su defecto invoca la aplicación de lo preceptuado en el artículo 136 del Código General del Proceso.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de nulidad procesal solicitada por la Cooperativa, se deberá rechazar de plano, ya que se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, esto en virtud del principio de taxatividad de las nulidades.

Ahora bien, debe darse aplicación a los postulados del artículo del quinto numeral del artículo 42 del CGP que impone como deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Según el decurso procesal, se solicita por parte del demandante la reforma de la demanda en virtud del artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta:

*“ 1.) ROSA MARIA MUÑIZ GOMEZ identificada con C.C. N° 28.402.420 acepto a la orden del señor OMAR RUEDA OROSTEGUI, identificado con cedula de ciudadanía número 91.043.905 de San Vicente de Chucurí (s), una letra de cambio No.01 el día 6 de febrero de 2016, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000, oo), con vencimiento el día 6 de octubre de 2017. El título volar anteriormente descrito tiene como avalista a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIO DE SAN VICENDE DE CHUCURI MIPYMES, identificada con NIT No. 8290002810-0, a través de CENAIDA MUÑIZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 37..513.529 (...)*

*(...) 3.) Igualmente, la señora ROSA MARIA MUÑIZ GÓMEZ, identificada con C.C.N° 28.402.420 acepto a la orden del señor OMAR RUEDA OROSTEGUI, identificado con cedula de ciudadanía número 91.043.905 de San Vicente de Chucurí (s), una letra de cambio No 02 el día 15 de abril de 2016, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000, oo), con vencimiento el día quince (15) de octubre de 2017. El titulo valor, anteriormente descrito tiene como avalista a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIO DE SAN VICENDE DE CHUCURI MIPYMES, identificada con NIT No. 8290002810-0, a través de CENAIDA MUÑIZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 37..513.529(...)”<sup>3</sup>*

Razón por la cual, previo a proveer por auto del 11 de mayo de 2018, se solicitó al demandante allegar certificado de existencia y representación de la cooperativa con el fin de acreditar la calidad de representante legal de la señora Ceniaida Muñiz, haciendo la salvedad que tal condición pudo haber variado. Al despacho fue allegado dicho certificado, en el cual se evidencia que la representante legal de la cooperativa para la fecha era la demandada ROSA MARIA MUÑIZ GOMEZ.

<sup>3</sup> Folio 001. Pág. 26 – expediente digital.



El 25 de mayo de 2018 se modifica el auto que libró mandamiento de pago en virtud del artículo 93 del C.G.P y los requisitos exigidos para la reforma. Conforme a lo previsto en el artículo mencionado, se podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y procede según el numeral primero, solamente cuando haya alteración de las partes en el proceso.

Ahora bien, es de advertirse que se evidencia en el escrito de solicitud de medidas cautelares allegado por el demandante junto con la reforma que se menciona la señora CENaida MUÑIZ como miembro principal del Consejo de Administración de la mencionada cooperativa.<sup>4</sup>

En ese entendido, se procede al análisis de los títulos valores base de la ejecución- letras de cambio- para así, conforme a las normas, pueda determinarse las partes en el proceso y en qué calidad actúan.

En vista de lo anterior, desde ya debe advertirse que el juzgado tuvo un yerro en el estudio de la reforma de la demanda, ya que el certificado de existencia y representación de la cooperativa allegado por el demandante, evidencia que la representante legal de la entidad era la señora Rosa Maria Muñiz y en efecto la señora Cenaida Muñiz hacia parte de la junta directiva, tal como lo mencionó el demandante en el escrito de medidas cautelares allegado junto con la reforma de la demanda.

De modo que la firma hecha por la señora Cenaida Muñiz como aval es a nombre propio y no en representación de la Cooperativa, ya que, su calidad como miembro de la junta directiva de la cooperativa no la autorizada para la firma de títulos ejecutivo, esto se indica en el artículo 97<sup>5</sup> de los estatutos de constitución de la entidad donde se enmarcar las funciones de la junta directiva.

Así las cosas, se evidencia que la señora Cenaida Muñiz firmó las letras de cambio como avalista, pero al mencionarse la cooperativa en los títulos base de la ejecución, es necesario analizar si la entidad está obligada

Como lo menciona el artículo 442 del C.G.P la obligación debe estar contenida en un documento proveniente del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el caso en concreto si la intención de la Cooperativa era obligarse como avalista frente a la obligación, quien debía firmar el documento como tal era el representante legal al momento de la suscripción del título. En consecuencia, el artículo 102 de los estatutos de la cooperativa indican las funciones del representante legal<sup>6</sup>, quien es el autorizado para celebrar contratos y operaciones del giro normal de los negocios.

<sup>4</sup> Consecutivo 001 F.24 del expediente digital

<sup>5</sup> ARTICULO 97. FUNCIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: 1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento. 2. Designar de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. 3. Fijar las políticas de la Cooperativa, el tenor de los estatutos y de las necesidades de la Asamblea General. 5. Reglamentar los estatutos y producir todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Cooperativa. 6. Estudiar y proponer a la Asamblea General las modificaciones o reforma de los estatutos. 7. Decidir sobre la afiliación de la Cooperativa a Entidades Nacionales y regionales o locales sobre la asociación o firmas de convenios o acuerdos para el desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto social. 8. Nombrar y remover al Gerente, Subgerente, Tesorero, Contador y Secretario (a) de Gerencia. 9. Establecer la estructura operativa de la Cooperativa, incluyendo la planta de personal y el nivel de asignaciones para cada cargo. 10. Presentar ante la Asamblea General ordinaria los estados financieros del fin del ejercicio y el proyecto de aplicación de excedentes para su respectivo estudio, aprobación o improbación. 11. Establecer las políticas de personal y de seguridad social para directivos y trabajadores asociados. 12. Autorizar al Gerente para celebrar contratos y convenios necesarios para el desarrollo de la Cooperativa, por una cuantía superior a cuatro mil (4.000) salarios mensuales mínimos legales vigentes. 13. Autorizar al Gerente para efectuar operaciones comerciales para adquirir propiedad, planta y equipo, cuando la cuantía exceda de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 14. Determinar sobre la responsabilidad en la parte civil en proceso penal contra directivos y trabajadores asociados administrativos de la Cooperativa. 15. Autorizar adiciones a las partidas totales de los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones. 16. Determinar los montos de las fianzas de manejo y seguridad para proteger los activos de la Cooperativa. 17. Revisar y fijar las tasas de interés, plazos y condiciones para los créditos e inversiones de la Cooperativa. 18. Someter los conflictos entre Cooperativa y sus asociados a arbitramento. 19. Resolver sobre la admisión, retiro o exclusión de asociados y sobre los recursos respectivos y reglamentar la devolución de aportes a los asociados retirados. 20. Autorizar la apertura de cuentas bancarias, registro de firmas de las entidades receptoras de inversión y determinar el organismo cooperativo de carácter financiero con el cual ha de suscribirse el convenio exigido por la ley para ejercer la captación de terceros. 21. Designar a los miembros de los comités auxiliares del Consejo de Administración. 22. Autorizar la apertura de sucursales, agencias y oficinas. 23. Elaborar un plan de trabajo anual y reglamentar su funcionamiento. 24. Presentar informe a la Asamblea General acompañado de los estados financieros y del proyecto de distribución de excedentes. 25. Los demás que le correspondan como órgano de Administración y que no estén asignados a otros órganos por la ley y estatutos.

<sup>6</sup> ARTICULO 102. FUNCIONES DEL GERENTE. El Gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la Administración de la Cooperativa. 2. Atender las relaciones de la Administración con los órganos de la Administración y control, los asociados y otras instituciones públicas y privadas. 3. Formular y gestionar ante el Consejo de Administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargo y asignaciones. 4. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo y programas de cooperación técnica. 5. Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales. 6. **Celebrar directamente contratos y operaciones del giro normal de las actividades de la Cooperativa, cuya cuantía no sea superior a un Mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando sobrepase esta cifra requerirá autorización del Consejo de Administración** 7. Firmar los cheques que gire la Cooperativa. 8. **Solicitar autorización del Consejo de Administración para efectuar operaciones comerciales para adquirir propiedad, planta y equipo, cuando la cuantía exceda de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.** 9. Presentar informes de situaciones y



Así mismo, la doctrina ha establecido requisitos de forma para la constitución de los títulos valores, tal lo menciona el profesor AZULA CAMACHO en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV procesos ejecutivos, sexta edición, editorial TAMIS S.A., en las páginas 10 y 11, en las cuales menciona que uno de los requisitos de forma es que el título provenga del deudor, es decir, que sea el autor y menciona:

*“La autoría se refiere a la intelectual, es decir, a quien concibe, y no al material, o sea, a quien lo realiza o da forma.*

*(...) la autoría puede ser directa o indirecta.*

*a) La directa se presenta cuando el deudor se reúnen las cualidades del autor intelectual y material del documento. Ello ocurre cuando el deudor elabora el documento de su puño y letra, aunque no lo firme; cuando lo escribe otra persona o se emplea un medio mecánico, como la máquina de escribir, o la computadora, pero firma el deudor; (...)*

*b) la indirecta se presenta en el supuesto de que el deudor sea el autor intelectual, pero no el autor material. Desde luego el autor material debe actuar autorizado por el deudor (...)*”

Según lo anterior, el artículo 619 del Código del Comercio establece que los títulos valores *son documentos necesarios para legitimar el derecho que en él se incorpora* y el artículo 626 ídem se refiere a que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal. Esto hace referencia al principio de literalidad de los títulos valores, que se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen tratándose de títulos valores, los derechos que en los mismos señalan.

Señala la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del 19 de abril del 1993 que *“(...) la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

En el presente caso, quien firma como otorgante los títulos valores objeto de la ejecución es la señora ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ, esto sin dejar expresamente escrito que dicho título se otorgaba al demandante en calidad de representante legal de la cooperativa, tal como lo afirman las partes.

Frente a la firma de la señora CENaida MUÑOZ, conforme a los acápites anteriores se encuentra dentro del tenor literal del título la calidad de avalista, no obstante, se evidencia que su firma esta seguida de: *“Cooperativa Mipymes de Chucurí 829003810”*<sup>7</sup>, pero ello no es plena prueba que el avalista del título valor sea la cooperativa, puesto que la señora Muñoz no tenía la calidad de representante legal al momento de suscripción del título valor y tampoco como miembro de la junta estaba autorizada para suscribirlo.

Si nos remitimos al artículo 641 del C. Co., este se refiere a que los representantes legales de sociedades se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren. Es decir, para la suscripción del título base de la ejecución, en el caso en concreto, la señora CENaida MUÑOZ GOMEZ no era de representante.

En consecuencia, es claro que la ritualidad establecida por el legislador para suscribir un título valor en calidad de representante legal de la cooperativa no se cumplieron y según el principio de literalidad, como la condición del título valor para enmarcar el contenido y el alcance del derecho de crédito en el incorporado,

labores al Consejo de Administración. 10. Firmar el balance general y el estado de pérdidas y excedentes de la Cooperativa. 11. Responsabilizarse del envío correcto y oportuno de todo tipo de documentos que sea obligatorio a la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad gubernamental que haga sus veces y a las demás entidades a las que sea necesario por mandato de la ley o por compromiso según acuerdos o contratos. 12. Preparar los proyectos de planes de desarrollo y actividades del presupuesto anual, de reglamentos de servicio y de otro tipo, según acuerdos o solicitudes del Consejo de Administración y someterlos a estudio y aprobación. 13. Realizar las demás actividades que le fije el Consejo de Administración que sean compatibles con su cargo. (Subrayado fuera de texto)

<sup>7</sup> Letras de cambio N° 1 y N° 2 base de la ejecución.



por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo anterior y evidenciando que no existe otra solución para esta irregularidad que dejar sin efecto todas las actuaciones hechas desde el momento mismo del auto que libro mandamiento de pago el 25 de mayo del 2018 frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ – MIPYMES-, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO – DÉJESE SIN EFECTO** el auto dictado el 25 de mayo de 2018 y en el cual se aceptó la reforma de la demanda, así como todas las actuaciones a partir de dicha actuación procesal que involucren a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ – MIPYMES, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO- LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ – MIPYMES. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

**TERCERO- DÉJESE** incólume los proveídos o decisiones tomadas frente a la señora ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ, en razón al auto que dicto mandamiento de pago el 19 de abril del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO  
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy <b>29 de junio de 2021</b>, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado N° 686894089002-2021-00007-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MYRIAM VESGA DE JAIMES  
Demandado: YOHENY ALFONSO SANCHEZ - CAMILO TORRES VARGAS

Al despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares allegadas el 24 de junio de 2021, para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 28 de JUNIO de 2021.

**YURANY CÁRDNEAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referente al memorial allegado el 24 de junio del 2021, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar la siguiente cautela:

- **Embargo y secuestro** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de CAMILO TORRES VARGAS, bajo el radicado N°**2018- 00266**. Líbrese la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.
- **Embargo y secuestro** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido este Despacho en contra de YOHENY ALFONSO SANCHEZ, bajo el radicado N°**2018- 00258**. Líbrese la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN  
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **29 de JUNIO de 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS**  
SECRETARIA